

CORNARE	Número de Expediente: 056150429868	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0542-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	16/05/2019	Hora: 15:54:56.38... Folios: 4

## RESOLUCIÓN.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

### Antecedentes:

1. Que mediante radicado 131-1886 del 01 de marzo de 2018, el señor **JOAQUIN EMILIO ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.253.023, solicitó ante la Corporación permiso de vertimientos, para el tratamiento de aguas residuales domésticas a generarse en el predio denominado granja "Tierra Labrantía" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria con número 020-12715, ubicado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro. Que mediante Auto de Inicio con radicado 131-0287 del 15 de marzo de 2018, se admite el trámite ambiental y se ordena la evaluación técnica de la documentación presentada.

2. Que en atención a la solicitud con radicado 131-1886 del 01 de marzo de 2018, la Corporación mediante radicado 131-1319 del 10 julio de 2018, realizó informe técnico, el cual se le remitió al interesado, según guía de entrega número 900000438067, enviada por la empresa "REDEX" y recibida por el señor Emilio como consta en la misma, el día 16 de julio de 2018, en el cual se requirió al señor Joaquín Emilio Arias Rivera, para que en término de (1) un mes, contado a partir del recibo de la comunicación, allegara: i) Planos de los dos sistemas de tratamiento ii) Ajuste de la evaluación ambiental del Vertimiento. iii) Manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y el certificado de la empresa con quien se dispondrían los residuos peligrosos.

3. Que mediante Auto 131-0298 del 26 de marzo de 2019, notificado por aviso el día 30 de abril de 2019, la Corporación **DECLARÓ** el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos presentado mediante radicado 131-1886 del 01 de marzo de 2018 y admitido mediante Auto 131-0287 del 15 de marzo de 2018.

4. Que mediante comunicación con radicado 131-3773 del 09 de mayo de 2019, el señor **JOAQUIN EMILIO ARIAS RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.253.023, presentó ante la Corporación recurso de reposición contra el Auto 131-0298 del 26 de marzo de 2019, por medio del cual la Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos presentado mediante radicado 131-1886 del 01 de marzo de 2018, argumentando entre otros lo siguiente:

"(...)

*No conocí oportunamente del requerimiento de su Despacho.*

"(...)

*Por lo anterior y en aras de la observancia de los principios de economía procesal y administrativa, comedidamente solicito se me conceda un nuevo plazo para culminar el trámite del cumplimiento de los requisitos exigidos para el propósito solicitado.*

"(...)"

5. Que el recurso de reposición interpuesto, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar permisos ambientales dentro de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

*Artículo 3º. Principios.*

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

Que el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 del 2015, consagra:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia. Cuando la autoridad constate que una petición va radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo. Y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley. Requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

*Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”*

(...)

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del recurrido Auto.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: **"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia**

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

(...)

*Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja*

(...)

*En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.*

(...)"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones, y dado que durante el desarrollo del trámite objeto del recurso, se garantizó la aplicación de principios constitucionales verbigracia el principio del debido proceso al usuario, en el sentido de conocer los requerimientos exigidos por parte de la Corporación y que todas las actuaciones fueron comunicadas y notificadas de manera oportuna a la parte recurrente, se considera procedente confirmar la decisión impugnada; lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es competente el Director de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto 131-0298 del 26 de marzo de 2019, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Parágrafo 1º. INFORMAR** al señor **JOAQUIN EMILIO ARIAS RIVERA**, que no podrá realizar ningún tipo de vertimiento sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2º.** En caso de requerir el permiso ambiental deberá allegar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales, conforme lo establece el artículo 17º de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión documental de la Corporación, la devolución de la documentación presentada por el señor Joaquín Emilio Arias Rivera mediante radicado 131-1886 del 01 de marzo de 2018, junto con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **JOAQUIN EMILIO ARIAS RIVERA**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO.**  
Director Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.615.04.29868**

Asunto: Recurso de reposición – Vertimientos.

Proceso: Trámites Ambientales.

Proyecto Judicante/ María Alejandra Guarín:

Revisó: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 15/05/2019